tor devolverá una copia de la planilla especial al importador, quien pagará en efectivo al Interventor, en la Aduana, dentro de tres días, el monto de los derechos que figuren en dicha planilla.

En caso de no conformidad con el montante, según la liquidación, el importador podrá hacer constar por escrito en dicha planilla su nó-conformidad. A fin de que una reclamación pueda ser considerada, ésta deberá ser sometida al Interventor mediante una comunicación escrita por separado, dentro de los tres días arriba mencionados y después de haber satisfecho el importador el montante de los impuestos especificados en la planilla.

El impuesto sobre productos alcohólicos importados por correo, en equipajes de pasajeros, o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de dichos artículos por la Aduana.

Los Interventores de Aduana depositarán las sumas así cobradas y rendirán cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto por la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Agosto 2 de 1917.

ORDEN que modifica la Ley de Estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 69.

G. O. Núm. 2830.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se enmienda la Ley de Estampillas publicada el 2 de Julio de 1910 y el Decreto Reglamentario de dicha ley de fecha 23 de Julio de 1910, del modo siguiente:

2. El párrafo (a) del artículo 7 debe leerse: "Para los efec-

tos importados, por medio de planillas formuladas de conformidad con la Ley, que deberán ser presentadas a los consignatarios o importadores de los efectos sujetos al pago de este impuesto, por el Interventor de Aduana, en el puerto por donde se introduzcan dichos efectos. Los consignatarios o importadores al estar conformes con la planilla que les pase el Interventor, pagarán el montante de derechos de la misma, en efectivo, a dicho Interventor de Aduana. En caso de no estar conformes dichos consignatarios o importadores con las planillas formuladas a su cargo, ellos anotarán su nó-conformidad sobre la misma planilla, devolviéndola para que el Interventor de Aduana haga la rectificación o ratificación, según sea el caso".

3. El párrafo (a) del Artículo 1º del Decreto del 23 de Julio de 1910 queda anulado.

4. El Artículo 4º del Decreto del 23 de Julio de 1910 que establece reglamentos bajo la Ley de Estampillas, debe leerse así: "La inutilización de las Estampillas que deben pegarse a las Letras de cambio, pagarés u obligaciones, será hecha fijando sobre ellas la fecha de la expedición del endoso de la aceptación o la del pago; la de las que se peguen al respaldo de los billetes de loterías extranjeras, con la impresión del sello de la Administración de Hacienda al tiempo de pegarse dichas estampillas sobre los billetes".

5. El impuesto será pagado en efectivo al vencimiento en la Aduana, contra recibos firmados por el Interventor o el Cajero de la Aduana. El impuesto sobre productos sujetos al pago según la Ley de Estampillas, que sean importados por correo, en el equipaje de pasajros o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de los artículos.

6. Los Interventores de Aduana depositarán los fondos recaudados por este concepto y rendirán cuenta de ellos de acuerdo con las instrucciones que recibirán al efecto de la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Agosto 2 de 1917.